En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., F. P. c/ B. S. R. SA s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de Haberes)", expte. nro. 356/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4894/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 467), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 429/444vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 429/444vta. es apelada por la demandada a fs. 447 y a tenor del informe de fs. 449/451 que le fuera contestado por su oponente a fs. 453/454vta.

En cuanto a la primera cuestión planteada en esta instancia por la recurrente, refiere a los premios especiales, trimestral y anual, desarrollando su crítica en cuanto al acogimiento de los mismos en el fallo, a la presunta falta de prueba de la condición al que estaba subordinado su pago y carecían de los rasgos de normalidad y habitualidad.

También cuestiona la aplicación de la sanción contemplada en el art. 80 LCT cuando no pueden considerarse configurados en los hechos los supuestos de la ley para su acogimiento, ya que la certificación de referencia se encontró a disposición del reclamante en tiempo y forma, tal como lo confiesa y no la retiró.

Al primer agravio se le oponen las constancias que registran los recibos salariales de fs. 28/31 –autenticados a fs. 100/118 y reserva que tengo ante mí- y reconocidos expresamente a fs. 57 p. 10.1 de su contestación de demanda-. Y no es todo, vale leer con atención la intimación que al respecto se formula a fs. 36 –autenticada a fs. 195/196- y el silencio en cuanto al punto que emerge de la lectura del rechazo genérico y consecuente de fs. 37.

A la 11ª. pos. de la confesional del representante de la demandada conforme el pliego de fs. 398 -para que jure como es cierto que el B. S. R. S. A. abonaba al actor en forma normal y habitual premios de acuerdo al grado de cumplimiento de los objetivos trazados por la Sucursal Comodoro Rivadavia- se responde a fs. 399 que sí es cierto. Lo dicho basta para no ahondar más en esta cuestión, por lo que propongo al acuerdo el rechazo de este agravio.

A la segunda cuestión debo disentir con la contundente afirmación que se desliza en esta instancia en cuanto a que el actor fue debidamente notificado que tenía a su disposición los certificados del art. 80, tal como reza la posición n° 6 del pliego de fs. 331/331 a los efectos de su confesional, siendo que tal como se lee en la siguiente foja se contesta que no es cierto. Al efecto vuelvo sobre el contenido de los telegramas de fs. 36 y 37, verificando que no existe

noticia alguna en cuanto a dicha puesta a disposición y de tal modo poder salvar la responsabilidad emergente de la norma en cuestión con fundamento en la "doctrina legal" que emerge de la causa "L." de nuestro Máximo Tribunal local. En consecuencia, entiendo y propongo que también se rechace este agravio y se mantenga firme la sentencia en cuanto ha sido motivo de quejas. Con costas a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y su modificatoria por Ley XIII-N°15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 429/444vta. en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La recurrente ha expresado dos agravios, los que examinaré en el orden propuesto en la memoria.

- La procedencia de los premios especiales.

La demandada sostiene que le genera gravamen la condena a pagar los premios trimestrales y el anual luego de la desvinculación del actor porque no surge de autos el cumplimiento de las pautas establecidas para

su percepción. A renglón seguido invoca la declaración de dos testigos que manifestaron no haber percibido los mentados créditos.

Por supuesto, tan débil argumentación no alcanza para desvirtuar una solución dotada de congruencia que parte de una premisa nuclear que ha quedado sin crítica concreta y razonada.

En efecto, el núcleo argumental del fallo es que la empleadora no ha desconocido la existencia de los premios reclamados por el actor y que de la prueba colectada en autos no resulta que su percepción esté condicionada a la vigencia del contrato de trabajo al momento del pago; agregando que no puede inferirse, en perjuicio del trabajador, la existencia de tal condición.

Desde lo formal, cabe reiterar que tan sólido fundamento no ha sido impugnado y, en orden a su pertinencia, recordar que las previsiones del artículo 52, inciso g, LCT y el principio de distribución dinámica de las cargas probatorias avalan la lógica del fallo (cf. en el mismo sentido, CNTrab., Sala V, fallo del 27/09/2012, en autos “Ramírez Rebata Blanca Haydee c/ FST S.A. y otro s/ despido”, elDial.com - AA7AD8).

Por lo demás, la jueza no truncó el desarrollo argumental, sino que puntualmente demostró a través de un pormenorizado examen de la prueba colectada en autos la procedencia del pago de los premios. En este contexto es inaudible la exégesis parcializada que propone el recurrente, pues la valoración integral de la prueba realizada en la anterior instancia y reiterada por quien me ha precedido en la votación, excluye su hipótesis y corrobora la premisa fundante del fallo.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

-La procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

El restante agravio versa sobre la procedencia de la indemnización prevista por el incumplimiento de las obligaciones que consagra el artículo 80 LCT.

La demandada sostiene que los certificados fueron puestos a disposición del actor y que tal extremo se ha acreditado a través de la prueba confesional. El equívoco es manifiesto y la tesis ha sido desbaratada en el anterior voto.

Además, la jueza ha señalado, también, que no se han adjuntado a la causa los certificados entregados a los fines del pertinente contralor y que, también, el testimonio del jefe operativo de la sucursal desvirtúa la afirmación relativa al cumplimiento temporal de la mentada obligación.

Estos dos argumentos que se relacionan con los principios de identidad y temporalidad del pago no han sido impugnados; de modo tal que todos estos motivos demuestran la improcedencia de la revisión pretendida.

Los argumentos reseñados determinan el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen a favor del

Dr. M. A. T., en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. C. S. K. y C. N. G., en forma conjunta, en el 25% calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 447; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 429/444vta., en lo que fue materia de agravio.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. M. A. T., en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los de los Dres. C. S. K. y C. N. G.,, en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) calculado sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"